

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Enero catorce de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 2020- 350 de ANDREA MANCIPE ACUÑA contra FAMISANAR EPS.

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de fecha 18 de junio de 2020.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora ANDREA MANCIPE ACUÑA, actuando en su propio nombre, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la vida, a la salud y seguridad social.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que la Eps Famisanar le esta vulnerando los derechos fundamentales, en este caso el derecho a recibir tratamiento médico, tener una calidad de vida, sino recibo los medicamentos pretendidos de omega 3 y acetato de aluminio negados dolosamente por la EPS, que su salud se degrada y las condiciones de no tener como sufragar gastos tan altos por servicios de salud que debe cubrir la EPS por sus enfermedades huérfanas que la aquejan por su discapacidad.

Dice que su estado de salud se degrada al no tener un tratamiento efectivo con esos medicamentos, pues son vitales de uso continuo y se evita que muera antes de recibir tratamiento médico, Se ha agotado el debido proceso con reclamaciones ante la EPS sin que se encuentre ninguna intención de la EPS de gestionar lo ordenado por el médico.

Señala que se encuentra en situación de indefensión o subordinación respecto del particular contra quien se interpone la acción de tutela. Que es una mujer cabeza de hogar, tiene discapacidad mental y física, régimen subsidiado, con sisben 1, desempleada,, sin pensión, ni

ingresos y de escasos recursos, tengo bajo su cargo a la progenitora en precarias condiciones de salud y tampoco tiene pensión ni ingresos y si quebrantos de salud reiterados.

Señala que el 3 de mayo de 2020 asisto a cita de nutrición prioritaria por sus múltiples diagnósticos, aunado a los problemas digestivos y de alimentación quien en la historia clínica recomienda y sugiere debe consumir medicación OMEGA 3.

Que el El 13 de mayo de 2020 asisto a médico de programa Crónicos Vital con la Dra. Edna Ochoa adscrita a FAMISANAR, donde ésta al consultar la valoración de nutrición, teniendo la potestad legal y médica formula como tratamiento médico los siguientes medicamentos adicionales a los ya implementados con base en reporte de otros especialistas

a. OMEGA 3 1200MG

b. ACETATO ALUMINIO LOCION 120ML

Y que El 13 de mayo de 2020 se radica en los portales FAMISANAR correo autorizacionesambulatorias@famisanar.com.co la historia clínica y fórmula médica del omega para su aprobación como EPS, quien exige radicación de una formula por radicado y así se hace. El 15 de mayo de 2020 se radica en los portales FAMISANAR correo autorizacionesambulatorias@famisanar.com.co la historia clínica y fórmula médica del ACETATO ALUMINIO para su aprobación como EPS, quien exige radicación de una formula por radicado y así se hace. Que El 15 de mayo de 2020 llega confirmación de FAMISANAR correo autorizacionesambulatorias@famisanar.com.co que recibe la radicación # 1508343. Igualmente radico petición ante Supersalud el 15 de mayo de 2020.

Que El 16 de mayo de 2020 llega respuesta de FAMISANAR por correo electrónico negando el servicio por exigencia del MIPRES y que debe enviarla por radicación. Dice que presento queja el 20 de mayo de 2020 ante la Supersalud por trabas de autorización de los 4 medicamentos ordenados, emitiendo respuesta FAMISANAR negando el servicio, por autorización Mipres. Y que el 22 de mayo de 2020 FAMISANAR emite respuesta negando el servicio sin solución solo diciendo que “cerrado” “no lo cubre el pos”, dando otra respuesta el 23 de mayo diciendo que no lo cubre el pos y así sucesivamente emitió respuestas.

Solicita que a través de este mecanismo, TUTELAR los derechos fundamentales a recibir tratamiento médico con oportunidad y calidad como derecho a la salud y a la dignidad humana por conexidad con el derecho fundamental a la vida de **ANDREA MANCIPE ACUÑA**, en consecuencia ORDENAR a FAMISANAR que autorice y materialice la

entrega efectiva de acetato de aluminio, omega 3, previa presentación de la fórmula médica del galeno tratante.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de junio 5 de 2020, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional. Vinculándose a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

FAMISANAR EPS

Indica en su respuesta que Sea lo primero informar ante su Despacho que FAMISANAR EPS ha asegurado todos los servicios que ha requerido la accionante y que cuenten con orden médica, siempre y cuando esta cumpla con los requisitos que dispone la normatividad en el SGSSS, tal como su Honorable Despacho lo puede evidenciar en el histórico de autorizaciones recientes que se adjuntan al presente memorial. Que a la fecha se encuentra una denuncia penal en contra de la señora Andrea Mancipe por presunta falsificación de documento privado, a raíz de la presunta falsificación de ordenes médicas.

ACETATO DE ALUMINIO ACID MANTLE Y OMEGA 3: Me permito informar ante su Honorable la respuesta que se ha dado a la usuaria en los correos electrónicos, en los cuales no se evidencia constreñimiento o amenazas como lo señala la accionante, que estos insumos se encuentran considerados como **insumos cosméticos y de aseo no cubiertos por el plan de Beneficios En Salud con cargo a la UPC, según resolución 244 de 2019 y de acuerdo a la Resolución 3512 de 2019**, motivo por el cual no pueden ser financiados con recursos que administra FAMISANAR EPS, toda vez que estos son para garantizar el acceso a los servicios de salud, son de carácter público con destinación específica, protección y vigilancia reforzada por parte de las autoridades fiscales, disciplinarias y administrativas, resulta inviable direccionarlos al pago de servicios que no corresponden a servicios a salud.

*Pone en conocimiento Famisanar que la accionante, a la fecha cuenta con **CINCO (5) FALLOS DE TUTELA, CON ESTE SEIS (6) Y FALLOS JURISDICCIONALES**, evidenciándose así la figura de “litigante*

frecuente” razón por la cual se deduce entonces, que los hechos que narra la usuaria y acusaciones ya fueron materia de debate ante la jurisdicción Constitucional, esto es, en los siguientes juzgados:

1. JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C mediante auto del 22 de julio de 2019 bajo radicado 2019-00571

2. JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN mediante auto del 21 de junio de 2017 bajo radicado 2017-0035

3. JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ mediante auto del 19 de diciembre de 2016 bajo radicado 2016-01347

4. JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE DISTRITO JUDICIAL mediante auto del 21 de febrero de 2020 bajo radicado 2020-0234

5. JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C mediante auto del 26 de mayo de 2020 bajo el radicado 2020-238

Solicita Famisanar se deniegue la tutela y se declare improcedente la misma.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

Dice que para el caso del OMEGA X 1200 DIETARIO se encuentra excluido de financiación con recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud de acuerdo a la Resolución 244 de 2019 por lo que se recomienda a la accionante que el medico tratante cambie la formulación por otra medicación.

Que el ACETATO DE ALUMINIO se encuentra en el plan de beneficios conforme a lo dispuesto en el anexo No.1 de la resolución 3512 de 2019. Solicita se le desvincule por falta de legitimación por pasiva.

ADRES

Solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

El Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante sentencia de junio 18 de 2020, negó el amparo solicitado, contra dicho fallo impugno la accionante.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora ANDREA MANCIPE ACUÑA FORERO para que se ordene a la accionada FAMISANAR EPS, la entrega del Acetato de Aluminio y el Omega tres que fueron ordenados.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen

enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios.

De lo pedido en tutela, de las respuestas dadas por las partes accionadas, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por cuanto no se cumplió con el protocolo con respecto a las ordenes dadas para los insumos solicitados, ya que al no estar dentro del plan de beneficios de los afiliados del régimen contributivo se debía prescribir con el aplicativo del MIPRES, el cual es una herramienta tecnológica que le permite a los profesionales de la salud autorizados reportar la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios.

La Eps accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, ya que en su respuesta manifiesta que ha asegurado todos los servicios que ha solicitado la accionante siempre y cuando cuenten con orden médica y cumpla con los requisitos que dispone la normatividad. Con relación al ACETATO DE ALUMINIO indica Famisanar que no se encuentra en la historia clínica que se haya ordenado, por lo que no fue suministrado ni autorizada su entrega.

Razones estas para confirmar el fallo materia de impugnación ya que las ordenes emitidas no cumplen con los requisitos de la normatividad vigente que es el Mipres.

Así las cosas, el fallo que en vía de apelación se ha revisado debe confirmarse en su totalidad ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de fecha 18 de junio de 2020.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.